Exp. 4020-2022-EPEN-04036
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0960

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5436041, [redacted], imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], ambos actualmente recluidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en Operaciones Especiales, imputados; 3) Lcdos. [redacted], con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] D'[redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: [redacted] *D'*[redacted] *y* [redacted], *estos imputados honorables jueces tienen una particularidad, que son imputados que eran miembros, que todavía son miembros de la Policía Nacional, y guardan prisión en el Centro de Operaciones Especiales de Manoguayabo, la guagua de prisiones salió hace poco, ellos me dicen que vienen en camino a nosotros como abogados, y siendo ellos los protagonistas de su proceso nos gustaría que como al final de la presentación del recurso el tribunal siempre le pide la palabra a los imputados para que manifiesten que esperan del proceso, nos gustaría que por favor se nos diera un turno posterior para esperar que lleguen nuestro representado y así nosotros presentar nuestros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de impugnación de la sentencia, encarecidamente le pedimos eso por favor a la honorable Sala.

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a las partes a fines de que se pronuncien sobre el pedimento.

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *No hay oposición.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *No tenemos oposición.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar lo siguiente: *Ordena turno posterior, será la última conocida.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta siendo las 11:24 horas de la mañana, ordena la continuación de la audiencia y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrada. Están todas las partes debidamente citadas legalmente.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04036
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 27 de octubre de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por al ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública, Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00286, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de manera parcial en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2. a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la reducción de la pena a cinco (5) años. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a) del Código Procesal Penal, declarando el recurso de manera parcial, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, y 339 del Código Procesal Penal a imponerle al ciudadano [redacted], la pena de cinco (5) años de reclusión y realizando una reducción de la multa a cincuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil pesos(RD$50,000.00).

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] D' [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Bien magistrada, nosotros queremos en el presente caso presentar una conclusión en principio incidental, solicitándole a esta honorable Sala la extinción de la acción penal a favor de los ciudadanos Willy D´[redacted] y [redacted], la honorable Corte podrá advertir que la resolución de imposición de medida de coerción, mediante el acto número 530-2022, es de fecha 21 de noviembre de 2022, es decir, al 21 de noviembre del 2025 ya habían transcurrido tres (3) años más los seis (6) meses que la norma, la ley núm. 76-02, porque en este caso nosotros no podemos coger como fundamento la Ley núm.10-15, que fue una norma expulsada del ordenamiento jurídico, pues evidentemente la que tiene que tomarse como parámetro para la interpretación del plazo de la extinción de la acción penal es la ley que favorecen en ese entonces al imputado, en la aplicación del mismo artículo 25 de la nueva procesal penal, como las reiteradas decisiones del Tribunal Constitucional. Al 21de mayo de 2026 tenían tres (3) años y seis (6) meses, es decir, están pasados con dos (2) meses más del proceso, así las cosas, reiteramos extinción de la acción penal a favor de los imputados por las indicaciones que hemos expuesto. Tribunal, brevísimamente, sabemos que aquí la honorable Sala ordena las conclusiones del recurso, pero queremos aplicación al 443 de la norma, un minuto solamente para la denuncia de los vicios. Primer vicio que hemos denunciado es la obtención de pruebas ilícitas, decimos esto honorable Sala, ustedes podrán ver que el informe del Inacif de extracción de las comunicaciones de los celulares de nuestros representados se hace el 31 de enero del año 2022. La autorización judicial es del 6 de noviembre del año 2023, es decir, los 60 días que dio el juez de la instrucción para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder permitir extraigan, hagan la extracción de las comunicaciones que tenían los aparatos telefónicos que le fueron ocupados a nuestros representados, habían transcurrido desde el 6 de noviembre de 2023 al 31 de enero de 2022, 25 días, es decir, es una prueba espuria, ilícita que evidentemente, pues en virtud del principio cascada debió de declararse nula toda la prueba obtenida posterior a esto, en aplicación a la norma y ahora en el artículo 169 combinado con el 26. Como segundo motivo, y esto es un vicio de índole constitucional y que deberá llamar la atención de esta honorable Sala. ¿Qué ocurre? La omisión de un acto que ocasionó indefensión, si el tribunal advierte el auto de apertura a juicio dictado por el Décimo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, mediante resolución núm. 1853, del 20 de junio del 24, está la calificación jurídica apoderada para el juicio y los medios de probanza admitidos. Cuando el tribunal vaya a verificar la honorable sala, ese vicio invocado que dio el tribunal de juicio y confirmó la corte, verificará que se valoraron pruebas que no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, pero le decíamos a la trilogía juzgadora, pero si fue por un 305 y ahora el 310 que establece la nueva norma, pues evidentemente debió de mediar una resolución incidental contestando eso, o por lo menos la sentencia condenatoria, referirlos, reseñarlo y eso brilla por su ausencia honorable Suprema, honorable Sala. Así las cosas, otros vicios que hemos invocado y lo de índole constitucional que la honorable Sala tenga bien advertir, pues darán razón a esta defensa. Así las cosas, nos permitimos concluir de manera siguiente: Primero: Reiterando nuestro pedimento incidental de extinción por las razones indicadas y concluyendo que se declare con lugar el recurso de casación que se trata, en contra de la decisión impugnada, anulando la misma y conforme a los vicios constitucionales denunciados y a las consideraciones de hechos ya contenidas en la sentencia impugnada. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte tenga bien decretar la absolución de los imputados Willy D'[redacted] y [redacted]. Tercero: Las costas declarándola de oficio en ambas conclusiones. Bajo reservas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04036
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Disculpe, magistrada, previo a escuchar al Ministerio Público y escuchando la posición de la defensa de los coimputados, queremos hacer una ampliación en nuestra conclusión, si nos permite la Corte, a los fines de que, en razón del artículo 400 del Código Procesal Penal vigente en el momento, actualmente el artículo 416 del Código Procesal Penal, que si esta Corte decide acoger lo solicitado en el razón de la extinción del proceso, que el mismo se ha aplicado también en relación al señor* [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a nuestro recurso, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien acoger los recursos de casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted], *actuando en representación del Ministerio Público de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre del año 2025, conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por éstos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia. Segundo: Asimismo, este tribunal tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *D'* [redacted] *y* [redacted], *toda vez que, el tribunal de apelación determinó que los motivos que justificaron su decisión se basaron en hechos que fueron comprobados y controvertidos en audiencia, y que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que en todo momento fueron acatadas las reglas y garantía correspondientes, así como correctamente valoradas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las pruebas sin que se infiera agravio, o ilicitud, o indefensión de ninguna de las partes que dé lugar al presente recurso. Tercero: En cuanto a la solicitud de planteamiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnado por el hoy recurrente, ya el mismo sea también rechazado, ya que la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado consonó con las incidencias suscitadas en el proceso, conforme a lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal.

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a la defensa técnica de la parte recurrente [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *En relación al recurso del Ministerio Público, tenemos a bien solicitar rechazar el mismo por no evidenciarse los vicios denunciados.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a la defensa técnica de las partes recurrentes [redacted] D'[redacted] y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] D'[redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Magistrada, nosotros en cuanto a la acción recursiva del Ministerio Público, contrario a lo dictado por nuestra colega, vamos a solicitar: Primero: Que se declare inadmisible el recurso del Ministerio Público, si bien es cierto esta Corte, aunque nunca se me notificó a mí, decretó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una resolución de admisibilidad, podrá advertir la honorable Sala que la decisión impugnada fue leída el 8 de octubre del año 2025, quedando convocado el Ministerio Público para esa lectura que se le entregó una sentencia, e interpone el recurso el 6 de noviembre del año 2025, es decir, pasado los 20 días que lo habilitaban para ello, porque la notificación de ese órgano se da el 8 de octubre, cuando se lee que estaba el Ministerio Público de la sala ese momento, así las cosas entendemos que debe de ser declarado inadmisible el recurso, la acción recursiva de ello por las razones indicadas, reiterando nuestra conclusiones honorable Sala.

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente y recurrida lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente y recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, señorita del Ministerio Público, no tengo muchas palabras para decir, solo quiero expresar mi arrepentimiento, no sabía que independientemente del daño que les iba a ocasionar en su país, independientemente de todo esto yo voy a destrozar mi vida, mi madre está muy mal físicamente, mi hermana que son las únicas que están conmigo junto con la mamá de mis hijos, tuvo un accidente muy grave, muy fuerte, quedó casi paralítica, mis hijos están, mi hijo el mayor está demasiado devastado también, la niña, la pequeña, independientemente de que sufrió un deceso de una menor, están desbaratados y ellos cuentan solamente conmigo, mi madre y mi hermana son los únicos que me ayudan junto con su madre. Yo quiero venir a pedirles que me perdonen ante Dios, él sabe que le he dicho un millón de veces que no era mi intención, soy un padre de familia, no soy un delincuente, es la primera vez que he estado por eso, fui abrazado por la delincuencia, estuve amenazado, mi familia estuvo amenazada y yo no sabía que iba a llegar a tanto, independientemente a hacerle el daño a mi familia, a personas*

que jamás había visto en la vida, jamás los había conocido, yo no sé ni quiénes son ellos, yo creo que no es justo, yo sé y acepto mi error, pero les pido que, por favor, tengan un poco de compasión, no es fácil estar lejos de tu país solo, claro que he encontrado gente aquí en su país que me ha dado la mano y si no hubiera sido por ellos, creando lo que estuviera por más allá del piso, lo único que quiero es que, por favor, tengan un poco de compasión por mí, estoy totalmente arrepentido y Dios lo sabe, que creo que jamás pensé hacer, es demasiado, ahora quedo en las manos de Dios y en las manos de ustedes y del Ministerio Público, lo único que le puedo decir es que por favor me den una oportunidad. Muchas gracias.

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted] D´[redacted], parte recurrente y recurrida lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted] D´[redacted], parte recurrente y recurrida, responder lo siguiente: *Muy buenos días honorable magistrada, honorable jueces de esta honorable Sala, mi nombre de William Raúl D` [redacted], es tal como dice mi abogado, corroboro con él que nosotros, mi hermano [redacted] y yo somos inocentes de este proceso. Esta persona nosotros nunca lo habíamos visto, ni hablado con él hasta el momento que lo detuvimos por un servicio aleatorio que hacemos constantemente en el aeropuerto, ya que esos vuelos de Sur América y Centro América hay que depurarlos, en ese momento no había nadie yo como encargado del departamento de la Interpol al notar todo eso, veo que no hay nadie, no hay ningún servicio de inteligencia, como es mi área de responsabilidad yo mandé a los oficiales a depurar aleatoriamente a las personas que venían entrando, él se debía del chequeo donde nosotros tenemos, que tenemos varias personas detenidas, él se debía al momento de desviarse, ya nosotros lo tildamos como una persona sospechosa al momento de llevarlo a la oficina a tomar sus datos del pasaporte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para mandarlo al servicio de inteligencia que se encuentra en la Interpol, en la base principal de cómputo, ahí mismo, en menos, sin quitarle, sin ponerle que Dios, Jehová lo sabe y lo hablan los videos se acerca un agente de la DNCD en menos de 12 segundos, un agente que no se encuentra adscrito al departamento del 6CC del Aeropuerto Internacional de las Americas, ese solo personaje llegó y cuando yo veo que se abalanza ya la oficina, yo me dirijo a la oficina y le pregunto que quién es él. Él me pregunta a mí que por qué yo tengo a él, si ellos están esperando una persona, yo cómo así yo estoy haciendo mi servicio.

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar lo siguiente: *Sí, pero yo le voy a pedir que, porque ya los casos suyos se conocieron los tribunales. Lo que queremos saber es qué usted espera de esta Segunda Sala respecto al recurso que usted interpuso. Pero háblame de los hechos ya usted sabe que están en el expediente.*

Oído a [redacted] D'[redacted], parte recurrente y recurrida, responder lo siguiente: *Si, tiene razón, sí, disculpe. Primeramente, espero en Dios, Jehová, la justicia divina que se ejecute y de ese paso, ahí mismo que se haga justicia, que creo en este tribunal, que creo en ustedes, es cuanto, que Dios les bendiga.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente y recurrida lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente y recurrida, responder lo siguiente: *Yo declararme inocente y esperar mi libertad, que ustedes juzguen. Gracias.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] D'[redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación del Ministerio Público de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00935, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de junio de 2026, fecha en la que fue suspendida a fin de que esté presente el Lcdo. [redacted]; fijando la próxima audiencia para el martes 7 de julio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04036
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de junio de 2024, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1853-2024-SRES-00094, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] D'[redacted] y [redacted], por presunta violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal dominicano; y artículos 5-a, 28, 58 literales a) y c), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00427, el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] de nacionalidad mexicana, titular del pasaporte núm.: 5436041, domiciliado y residente en la calle Tlalpa, núm. 65, sector Colonia [redacted] Villaja, México, tel. [redacted]14, recluido en Penitenciaria Nacional de la Victoria; [redacted] dominicano, titular de la cédula de identidad núm. [redacted] domiciliado y residente en la calle Av. Cayetano Germosén, núm. 30, sector Mirador Sur, D.N., tel. [redacted] y [redacted] recluido en Operaciones Especiales; y [redacted] dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: [redacted] Primero: Declara al señor [redacted] de nacionalidad mexicana, titular del pasaporte núm.: 5436041, domiciliado y residente en la calle Tlalpa, núm. 65, sector Colonia [redacted] Villaja, México, tel. [redacted]14, recluido en Penitenciaria Nacional de la Victoria; [redacted] dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-[redacted] domiciliado y residente en la calle Av. Cayetano Germosén, núm. 30, sector Mirador Sur, D.N., tel. [redacted] y [redacted] recluido en Operaciones Especiales; y [redacted] dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 225-[redacted] domiciliado y residente en la calle 29 Este, núm. 11, sector 19 de Abril, provincia Santo Domingo, tel. [redacted] recluido en Operaciones Especiales; CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;*

> *y artículos 5-A, 28, 58 literales A y C de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria en cuanto al imputado* [redacted] *en cuanto a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1000,000.00), cada uno. Condenando por igual a los imputados al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según informe pericial, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), marcado con el núm.: SC1-2022-11-32-18453, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en Cocaína Clorhidratada con un peso global de 21.80 kilogramos.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de todas las pruebas materiales a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***QUINTO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.* [*sic*].

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00286, el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado* [redacted] *, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted] *, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025); b) El imputado* [redacted] *, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted] *, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticinco (2025); c) El imputado* [redacted]

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], a través de sus representantes legales, los Licdos. [redacted] y [redacted], en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinticinco (2025), todos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00427, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor [redacted], de nacionalidad mexicana, titular del pasaporte núm.: 5436041, domiciliado y residente en la calle Tlalpa, núm. 65, sector Colonia [redacted] Villaja, México, tel. [redacted]14, recluido en Penitenciaria Nacional de la Victoria; CULPABLE de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y artículos 5-A, 28, 58 literales A y C de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; En cuanto a los imputados [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Av. [redacted], núm. 30, sector Mirador Sur, D.N., tel. [redacted] y [redacted], recluido en Operaciones Especiales; y [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: [redacted], domiciliado y residente en la calle 29 Este, núm. 11, sector 19 de Abril, provincia Santo Domingo, tel. [redacted], recluido en Operaciones Especiales; CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y artículos 5-A, 28, 58 literales A y C de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de una multa de un Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), cada uno. Condenando por igual a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputados al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida núm. 54803-2024-SSEN-00427, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*].

En cuanto al recurso de [redacted]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente en relación a la pena impuesta y la multa excesiva, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal 426.3.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

> […] *Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación establecen que "el Tribunal a quo para la imposición de la pena de 20 años al imputado* [redacted] *RODRIGUEZ, justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre los que se destacan las condiciones inhumanas del interno en la cárcel de la victoria. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para la imposición de la pena, como es se trata de un infractor primario, no ha sido sometida a la justicia, la edad de la imputada, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social, educativa del imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de la Provincia de Santo Domingo, han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad, proporcionalidad. Resulta que el Tribunal a quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró en modo alguno lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted] RODRIGUEZ al momento de hacer uso de su defensa material, tomando su decisión al margen de lo que fue la tesis de defensa promovida por este, y por lo tanto dejándolo en un estado de incertidumbre, sobre todo cuando en el citado caso el tribunal sustentó su decisión, de manera exclusiva, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los testigo a cargo. Y no tomo en consideración que el imputado es una persona joven, la condición económica, social del imputado, que no tiene ninguna familia en nuestro país, es una persona de escasos recursos económicos. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 339 del Código Procesal Penal dominicano. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivan la sentencia en base a la pena impuesta "entiende esta Sala que el Tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de la decisión. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución y 339 C. P. P., al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del C. P. P. que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria* […].

4. El imputado [redacted], en su memorial de casación, articula un único motivo recursivo mediante el cual denuncia que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación en lo concerniente a la pena de veinte años de prisión y a la multa impuesta. Sostiene que la corte de apelación inobservó los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, así como el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, al confirmar una sanción que considera desproporcionada sin ponderar adecuadamente las circunstancias personales del encartado, entre ellas su condición de infractor primario, su situación económica, familiar y social, su grado de participación en los hechos atribuidos y la finalidad resocializadora de la pena. Asimismo, alega que la multa impuesta resulta excesiva en atención a su alegada insolvencia económica y que la decisión recurrida carece de una motivación individualizada que justifique razonablemente la severidad de la sanción, por lo que entiende vulnerados los principios de motivación, proporcionalidad, razonabilidad y reinserción social de la persona condenada.

En cuanto al recurso de [redacted] D'[redacted] y [redacted]

5. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Omisión de los actos que ocasionan indefensión.*
> ***Segundo medio:** Valoración de medios de pruebas obtenidos con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia de los artículos 26 y 166 del Código de Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea y falsa interpretación de una norma y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Cuarto medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, violación las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Quinto medio:*** *Violación al artículo 69 ordinal 3 de la Constitución política de la República Dominicana (violación al principio de inocencia).*

6. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, lo siguiente:

> *En el caso de la especie. Tanto la trilogía juzgadora que formaron parte del Primer Tribunal Colegiado, así como los jueces que conformaron la Primera Sala de la Cámara Penal de este Departamento Judicial, valoraron pruebas que no fueron acreditadas ni admitidas por el Décimo Juzgado de la Instrucción y peor aún, dieron una calificación jurídica a los hechos investigados distinta a la que diera dicho juzgado de la instrucción, sin que la defensa advirtiera dicha situación, estableciendo para ello, que dichas pruebas y la calificación otorgada han sido resuelto por vía de las disposiciones del 305 del C. P. P. Que si bien es cierto que en el proceso se presentaron cuestiones incidentales con relación al asunto planteado tal cual lo prevé el 305 del C. P. P., no menos cierto es, que no existe registro de sentencia incidental alguna que dé cuenta que esta cuestiones fueron resueltas por esa vía, y muchos menos dichos incidentes forman parte integral de las sentencia que hoy se atacan a través del presente recurso, de lo que se desprende que dicha actuación por su omisión ha ocasionado una indefensión a la defensa del imputado.- Es importante señalar que todo juzgador está en la obligación de hacer constar e incluir en su decisión final todas las actividades, actuaciones, pedimentos y situaciones que ocurren en el proceso, sea por sentencia o decisión incidental o hacerla parte integral de su decisión final, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie. El siguiente motivo es consecución del motivo anterior y pasamos a explicar porque; en el*

motivo anterior hemos señalado que ambas trilogía juzgadora, es decir la que compusieron el Primer Colegiado de Santo Domingo, como los de la Primera Sala de la Corte del mismo Departamento Judicial, que les toco juzgar el destino procesal de nuestros patrocinados, cometieron una serie de yerros procesales y valorativos de los elementos de pruebas que forman parte del proceso en cuestión, pues como ya dijimos, valoraron pruebas que no fueron acreditados al proceso por el juez de la instrucción e incorporaron los mismos sin hacer constar porque vía los incorporaban. En este motivo, se indicaran las pruebas que sirvieron de base y que fueron piezas fundamentales para la posterior condena de nuestros representados; de igual modo se indicara la forma y manera en que fueron recabadas dichos medios de pruebas […] *En ese orden de ideas, pudimos percatarnos y constatar, que la decisión rendida por Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo ha sido desacatada, pues tal como se observa en el informe de experticia forense del INCACIF, caso Interpol, fechado 31 del mes de enero del año 2023, se evidencia que el análisis de extracción telefónica para la obtención de información de datos e imágenes fueron realizadas fuera del plazo otorgado por la orden judicial de referencia, la cual otorgaba un pla2o de sesenta (60) días para realizar dicha experticia, y el mismo fue rendido veinticinco (25) días después del pla2o otorgado. Siendo así las cosas, es evidente que estos elementos de pruebas por la forma en que fueron obtenidos carecen de todo valor probatorio, y consecuentemente se traducen en nulidad del acto; y más aún, pues, dichos medios de pruebas a ser obtenidos de manera ilícita, ya que la obtención de los mismos para su licitud lo constituía la orden judicial antes indicada, y la misma fue vulnerada por el ministerio publico investigador, y es por ellos que los mismos no podían ser valorados por dichas trilogías juzgadoras, en ese sentido, estos juzgadores, al darle valor probatorio soslayando e ignorando la forma en que fueron obtenidos dichos medios de pruebas, inobservaron las disposiciones contenidas de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Este medio o motivo consiste en indicar que las trilogías juzgadoras al momento de imponer la sanción o pena consistente en treinta (30) años y reducida a diez (10) años por otro, en contra de nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defendido, Willi Raúl de Óleo Encamación y [redacted], incurre de manera aviesa en una falsa interpretación y aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como obviar la disposiciones en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, que refiere la valoración de las pruebas conforme los conocimientos científicos y máxima de experiencia, de manera puntual el tribunal retuvo en contra de nuestro representado los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal dominicano, así como el articulo 5 literal a, 28, 58 literales A y C de dicha ley, ver dispositivo de la sentencia impugnada. El tribunal sabe que la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Contratadas es su una ley especial que contiene una disposición para sancionar la asociación de malhechores para cometer el crimen en esta ley, pero lo censurable de esto conforme al artículo 60 de la indicada ley conlleva una sanción de diez (10) años de prisión, por lo que las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal, no encajan y son disposiciones que se puedan subsumir la asociación de malhechores en la comisión del delito de narcotráfico contenido en la suso-dicha ley, y máxime cuando se probó que uno de los imputados de nacionalidad extranjera era la persona que traía la droga y se le ocupo la misma; y que las declaraciones ofrecidas de manera libre y voluntaria por este extranjero han sido que no conocía a nuestro representado, pero que mucho menos no se pudo vincular a nuestro patrocinado con el señor [redacted], ni en las pruebas testimoniales a cargo ni mucho menos en las extracciones telefónicas espurias obtenidas de los aparatos celulares de nuestros defendidos, no hubo testigo de la fiscalía que pudieran vincular a los señores [redacted] y [redacted] con el señor Iván, previo al arresto producido el día 6 de noviembre del año 2022 […]. *Que los jueces que conforman la Corte a qua, al momento de tomar su decisión no valoraron los errores contenidos en la sentencia de primer grado, y solo se limitaron hacer puntualizaciones, simples, ligeras y poco convincentes, pues todo juez, al momento de conocer y juzgar los procesos sometidos a sus consideraciones, sean estos penales o civiles, en esta ocasión se está dirimiendo el aspecto penal; están obligado, a motivar su sentencia tanto en hecho como en derecho, pues en esta ocasión no ha ocurrido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *así, y no ha ocurrido así, por la sencilla razón de que la trilogía juzgadora al momento de juzgar el proceso en cuestión, solo se limitó a hacer acopio de las consideraciones y motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, cometiendo de esa manera una violación grosera y olímpica de la facultad de avocación que le confiere la ley, así como también una violación deliberada de las disposiciones del articula 24 del C. P. P. Que después de observar y analizar con detenimiento el motivo precedentemente desarrollado por nosotros, podemos asegurar que la Corte a qua, en la sentencia impugnada solo se limita hacer referencia a las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, sin establecer un solo considerando propio, por lo que en dicha sentencia se incurren en la violación del motivo antes señalado. Con este accionar los jueces que integraron esta corte incurren en el vicio o motivo de falta de motivación, razón por la cual el vicio denunciado queda plenamente configurado. En el caso en cuestión, es evidente, que al momento de los juzgadores de la Corte a qua de turno y que le toco conocer y fallar el referido proceso, al tomar la decisión que acoge de manera parcial los recursos de apelación de nuestros patrocinados, y que reduce de manera sustanciar la pena de treinta (30) impuesta por el tribunal de primer grado, se nota, que actuaron con la misma conducta y proceder de los jueces del Primer Colegiado de Santo Domingo, en el sentido que no observaron bajo ninguna circunstancia, que los elementos de pruebas que sirven de fundamento a la acusación del órgano acusador y que supuestamente apunta a que nuestros patrocinados tuvieran alguna participación en el hecho punible en cuestión, pruebas que al ser debeladas en el plenario distan mucho de lo relatado e indilgado por el Ministerio Público a nuestros representados, pues ni las pruebas testimoniales a cargo y mucho menos las extracciones telefónicas a las cuales ya hemos hecho referencia vinculan a los recurrentes con los hechos investigados y mucho menos pudieron romper el manto de inocencia del cual se encuentran revestidos los encartados.*

7. Los recurrentes, [redacted] D'[redacted] y [redacted], sustentan su recurso de casación en que la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en omisión de actuaciones procesales que les generaron indefensión y en la valoración de pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente al proceso. Alegan que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación valoraron elementos probatorios que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio ni incorporados válidamente mediante una decisión incidental conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, además de otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta sin que ello constara formalmente en una decisión motivada. Asimismo, sostienen que la información extraída de los teléfonos celulares ocupados durante la investigación fue obtenida en violación de la orden judicial que autorizó la experticia, pues el informe técnico fue realizado fuera del plazo concedido por el juez, lo que, a su entender, priva de validez a dichos medios de prueba. Sobre esa base, afirman que la corte incurrió en falta de motivación, errónea valoración probatoria y vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, al mantener una condena sustentada en pruebas que consideran ilícitas, indebidamente incorporadas e insuficientes para comprometer su responsabilidad penal.

En cuanto al recurso del Ministerio Público, representado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

8. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, emisión de una decisión manifiestamente infundada (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal).*

9. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *De la transcripción precedentemente expuesta, resulta apreciable que la corte de apelación una vez más, entendió de lugar y corroboró la adecuada valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público durante la celebración del juicio y pudo, al igual que el tribunal de primer grado, valorar la participación en la comisión de los hechos consistentes en Narcotráfico Internacional, entre otros tipos penales que les fueron retenidos como la asociación de malhechores, que en modo alguno es sinónimo de complicidad ni en su tratamiento como la posible consecuencia de un resultado penal el legislador le ha establecido igualdad, pues el Tribunal a quo, no cuenta con la posibilidad de estatuir más allá de lo que dispone el mandato legal. Aunque, en el presente proceso, esto se desvirtúa sitúa la figura de la asociación de malhechores que tiene condiciones y requisitos diferentes a la de la complicidad y de hecho, tiene consecuencias muy distintas en el modo de aplicación, ya que la corte de apelación valora la existencia de concierto previo para la comisión del tipo y reafirma la configuración de la asociación de malhechores, sin embargo, aplica consecuencias penables como si de la complicidad se tratara, imponiendo penas con las escalas directamente inferior a la de, que a juicio de los jueces de la corte de apelación, entendieron "debían" imponer al justiciable [redacted], cuando en la realidad, deciden inobservar y erráticamente aplicar la norma, desvirtuando figuras jurídicas establecidas en la norma (…) Analizando los criterios de proporcionalidad que aduce la corte de apelación, es necesario precisar que si contamos con la participación del justiciable [redacted], quien ciertamente quedó probado y así lo reafirmó la corte de apelación, que es la persona que introduce la cantidad de 21.80 kilogramos de Cocaína clorhidratada al territorio dominicano al arribar desde un vuelo procedente desde Colombia, el mismo por sí solo no podría producir el crimen de narcotráfico internacional, si no contase con la participación de los acusados [redacted] y [redacted], miembros de la Policía Nacional, adscritos a la INTERPOL, quienes previamente sostenían contacto directo con el proveedor u organizadores de la actividad delictiva desde el extranjero, como se aprecia en la extracción realizada y asentadas en las pruebas 23 y 88 de la acusación fiscal, autorizada mediante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la autorización judicial núm. 530-2022-EMES-07116 (…) En los puntos relativos a la determinación de la culpabilidad de los justiciables* [redacted]*, Wíliy Raúl de* [redacted] *y* [redacted]*, al ser un punto no controvertido por la corte y confirmar en esos aspectos la sentencia de primer grado, no es un punto que revista interés traer a discusión, sin embargo, entendemos incoherente por parte de la corte de apelación, que al contar con cada uno de los medios de pruebas que fueron reproducidos y sustanciaron la acusación del Ministerio Público y consecuentemente motivó a los jueces de primer grado a dictar sentencia condenatoria en la forma y condiciones expuestas, por haber sido probados los hechos y sus circunstancias al tratarse de tráfico internacional de sustancia controlada, en el caso en cuestión, Cocaína clorhidratada, con un peso global de veintiuno punto ochenta (21.80) kilogramos según consta en el informe pericial núm. SCI-2022-1 1-32-018453, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), situando a los justiciables como responsables de la comisión de los mismos, emitan el resultado que impugnamos por medio de la presente pieza recursiva.*

10. El Ministerio Público, representado por los procuradores de corte [redacted], [redacted] y [redacted], plantea un único motivo de casación mediante el cual sostiene que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la ley y dictó una decisión manifiestamente infundada al modificar la valoración jurídica y probatoria realizada en primer grado, pues, a su juicio, restó alcance y eficacia a las pruebas que demostraban la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas y la participación coordinada de [redacted], [redacted] y [redacted] en los hechos imputados; en consecuencia, alega que la corte no apreció correctamente el conjunto de los elementos de prueba incorporados al proceso,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

arribando a conclusiones que no se corresponden con el material probatorio debatido en juicio, razón por la cual solicita que la sentencia sea casada por resultar contraria al derecho y manifiestamente infundada.

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en ese momento por los recurrentes [redacted], [redacted] D'[redacted] y [redacted], y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El tribunal valoró de manera integral y razonada todos los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, dígase pruebas documentales, procesales, testimoniales, materiales y audiovisuales, conteniendo la sentencia una extensa motivación que demuestra el uso de reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, tal como lo exigen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, no se evidencia arbitrariedad ni omisión en la valoración de las pruebas, sino una ponderación detallada que permitió establecer la responsabilidad penal de los imputados más allá de toda duda razonable. La sentencia recoge múltiples elementos probatorios que demuestran la participación coordinada de los imputados en los hechos, incluyendo testimonios, registros de vehículos, extracciones telefónicas, y videos del aeropuerto, no logrando la defensa desvirtuar estos elementos ni presentar pruebas que contradijeran de manera eficaz la acusación. En esa virtud, esta Sala entiende que la sentencia apelada contiene fundamentos claros, precisos, suficientes y sustentados en pruebas del por qué los juzgadores a-quo llegaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra de los justiciables, dando razones y motivos que satisfacen la argumentación en suficiencia, claridad y precisión para determinar la ocurrencia de hechos cometidos por los justiciables que conllevan consecuencia una sanción penal quedando comprometida la responsabilidad penal de los imputados,*

conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y reafirmado mediante decisión del Tribunal Constitucional, TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, en la que se establece: "....que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". De ahí que esta Sala desestime los argumentos invocados por los peticionarios, por no estar configurados en la especie. En cuanto a vulneración de derechos y estado de indefensión que violenta el proceso y la defensa a decir de los peticionarios, hemos verificado que las defensas, durante el juicio ejercieron su derecho de presentar alegatos y objeciones, lo que no tiene fundamento por la mera discrepancia con la valoración probatoria del tribunal, ya que las defensas participaron activamente en el juicio, presentaron su teoría de caso, contrainterrogaron a testigos y tuvieron pleno acceso a los medios de prueba, por lo que no se ha demostrado que se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso, razón por la cual se rechaza dicho medio por no estar presente el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aducido. Sobre la vulneración de derechos en la forma en que fueron detenidos resulto un hecho incontrovertible que el justiciable [redacted] como se verifica en la descripción de los hechos y los retenidos por el tribunal anteriormente transcritos, que este le fueron ocupadas las sustancia controladas en su equipaje, en cuanto a los anteriores agentes de servicio a cargo de Interpol son detenido con lo que se entendería para ser investigados por el comportamiento que según los superiores estos realizando acciones y omisiones colaboraron o pretendían que el imputado [redacted] saliera con las sustancias sin ser detenido ni detectado; que su accionar quedo determinado, por la comprobación de los videos de seguridad del aeropuerto y el comportamiento por parte de los hoy imputados durante su hora de trabajo durante la noche del día en que fueron detenidos, lo que se sustentó con las declaraciones testimoniales de supervisores y miembros de seguridad que dieron explicaciones suficientes y bastas para el establecimiento y comprobación de como actuaron los justiciables, junto a los demás elementos de prueba admitidos durante el juicio respecto de prueba pericial, quedando comprometida su responsabilidad penal. Que es válido el arresto incluso sin orden judicial cuando se trata de un delito o hecho delictivo en desarrolló, ante la persecución de un hecho en flagrante delito, conforme al artículo 224 del código procesal penal, que reza: "Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; a causa de que el tribunal de juicio no se detiene en estas aristas, lo es debido a la batería probatoria basta y suficiente, así como también del debate, contradicción y concentración del juicio donde quedó claramente establecida la forma y causa por la cual quedaron detenidos los imputados, lo que se desprende de la lectura de la pieza hoy atacada, 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. En el caso del numeral 1 de este artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, es informado inmediatamente quien pueda presentarla y, si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el arrestado es puesto en libertad. La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto. En el caso del numeral I de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan", por lo cual el tribunal no se detuvo en muchas explicaciones en este punto por haberse tratado de un hecho definido en derecho como flagrante y por tanto no existe ningún tipo de violación de índole legal ni procesal relacionada a afectación de derecho en este punto, todo lo cual quedo así mismo determinado durante la celebración del juicio, por lo que estos aspectos invocados por los recurrentes deben ser desestimados, por improcedentes y carentes de base legal. Que, esta Alzada verifica que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos deponentes en el juicio que se llevó a cabo contra de los encartados [redacted], [redacted] y [redacted], lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los miembros de la Policía Nacional dígase los señores [redacted] y [redacted] abordaron al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], quien arribó al país en el vuelo núm. DM3231, procedente de Colombia, siendo trasladado a las oficinas del OCN-INTERPOL del AILA, entregando una mochila y una maleta, ambos equipajes siendo requisados, ocupándoles los elementos consignados en el acta de registro de equipaje de fecha 06/11/2022; ocupándole además 21 paquetes de polvo blanco, resultando ser Cocaína clorhidratada, con un peso de 21.80 kilogramos, según el informe pericial núm. SC1-2022-11-32-018453 de fecha 07/11/2022, siendo arrestado de manera flagrante; hechos los cuales fueron corroborados con los demás elementos probatorios reproducidos en el tribunal de juicio, comprobando la responsabilidad penal del imputado [redacted], quien participó de manera activa en los hechos indilgados a su persona, en conjunto con los oficiales antes nombrados. En cuanto a la vulneración de la captación de datos se alega en síntesis que los equipos telefónicos ocupados a los imputados [redacted] y [redacted] fueron objeto de extracción de datos fuera del plazo judicialmente autorizado, y que, por tanto, la prueba obtenida carece de valor legal, que contrario a tal planteamiento, esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica que la extracción de datos de los equipos telefónicos fue autorizada mediante el auto núm. 530-2022-EMES-07116, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo dicha autorización emitida conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos del artículo 166 del Código Procesal Penal, evidenciándose que el informe de experticia forense del INACIF fue emitido en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo razonable y funcional del proceso, que aun si se alegara un leve desfase respecto al plazo de los 60 días, el mismo no constituye una nulidad automática ni afecta la validez sustancial de la prueba, conforme al principio de proporcionalidad y finalidad procesal. Conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, las pruebas obtenidas con autorización judicial y sin vulneración de derechos fundamentales son válidas. En este caso, la [redacted] fue respetada, la autorización judicial fue emitida, y la prueba fue incorporada al juicio conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las reglas del debido proceso, en ese mismo orden de ideas la parte recurrente no ha demostrado de manera concreta en que afecta la supuesta extemporaneidad de la experticia ha afectado el ejercicio del derecho de defensa de su representado, ya que la jurisprudencia y la doctrina procesal penal dominicana son claras al exigir que para declarar la nulidad de una prueba debe demostrarse una afectación real y efectiva a los derechos fundamentales del imputado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, más aún esta pieza no es aislada ni totalmente preponderante constituye una prueba indiciaria y aun sin ella el resultado en la participación de los justiciables queda establecida por lo cual este punto propuesto por uno de los imputados debe ser rechazado. Que, en cuanto a la violación al principio de legalidad y licitud de la prueba, con relación a la violación al artículo 140 del Código Procesal Penal, en el cual sostiene la parte recurrente, que los videos incorporados al proceso violan el artículo 140 del Código Procesal Penal por carecer de peritaje técnico que garantice su autenticidad, que tal afirmación a entender de esta Corte carece de fundamento fáctico y jurídico, en razón a que de la sentencia recurrida se verifica que conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, las pruebas documentales y audiovisuales fueron incorporadas válidamente al proceso mediante su lectura y reproducción, sin que la defensa haya formulado objeción o incidente de exclusión en el momento procesal oportuno, que la jurisprudencia ha sido constante en establecer que la omisión de objeción oportuna convalida la admisión de la prueba. Que, la prueba audiovisual consistente en la memoria USB marca Kingston, color negro, de 32 GB, fue remitida por AERODOM al Ministerio Público mediante comunicación oficial, y entregada por el testigo [redacted], gerente cooperativo del aeropuerto, quien certificó su contenido y autenticidad. Este testigo declaró bajo juramento que los videos no estaban editados y que fueron entregados conforme a los protocolos internos de seguridad y vigilancia del aeropuerto, que además la misma fue presentada en juicio con la debida [redacted], conforme al principio de legalidad, siendo la misma valorada por los jueces a-quo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en armonía con el resto de los elementos probatorios (testimoniales, documentales, periciales y materiales), concluyendo que los mismos eran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherentes, concordantes y suficientes para sustentar la condena, que dicha prueba no se trató de una prueba aislada ni única. La sola alegación de "edición" por la defensa sin prueba pericial que lo sustente no es suficiente para invalidar dicha prueba (…) Con relación a la calificación jurídica retenida, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos probados en el juicio, aplicando de manera adecuada los artículos 5-a, 28, 58 literales A y C, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 letras [redacted] e I de la Ley 50-88, en conjunto con los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal dominicano, estableciendo la sentencia de forma clara y razonada que los imputados se asociaron para facilitar el tráfico de sustancias controladas, valiéndose de su investidura como agentes adscritos a la INTERPOL, y haciendo uso de un sello falsificado de migración a los fines de dar ingreso y salida a los ciudadanos extranjeros y locales evadiendo los controles de migración y así poder traficar sustancias controladas, lo cual fue debidamente probado y valorado conforme a la sana crítica. Que además, alega la defensa que la Ley 50-88 contiene su propia disposición sancionadora para la asociación de malhechores en su artículo 60, y que por tanto no procede aplicar los artículos 265 y 266 del Código Penal, sin embargo, el tribunal fundamentó que la conducta de los imputados excede la mera asociación para cometer un delito de narcotráfico, configurando una estructura organizada con roles definidos, uso de recursos estatales, y ejecución de actos que comprometen la seguridad nacional. En ese sentido, la aplicación de los artículos 265 y 266 es válida, aunque exagerada en su contexto presumiendo más allá de lo evidente y probado, conforme al principio de legalidad. Tampoco lleva razón la parte recurrente, en lo concerniente al hecho y a la calificación jurídica, dado que el tribunal sentenciador al momento de evaluar el hecho probado contra los imputados, lo configura dentro del tipo penal reputado como infracción, por ello establece: Que en el presente caso se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción, a saber. "a) la posesión de la sustancia controlada, queda comprobada al haberse encontrado veintiún (21) paquetes de polvo envueltos en plástico, resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 21.80 kilogramos. Que, a su vez, el instituto nacional de

ciencias forenses recibió una maleta y una mochila, según consta en el informe pericial núm.: SC1-2022-11-32-18453, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual se ocupó en la maleta y la mochila del imputado [redacted]; cuando este pretendía ingresar al país con procedencia desde Cali, Colombia, con la referida droga; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que lo ocupado son sustancias ilícitas y que la distribución de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana contempla y castiga este tipo de infracción. Por otro lado, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción a saber: a) uso de sello de la Dirección Nacional de Migración, el cual luego de ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se determinó su falsedad; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que lo ocupado fue un sello falso, el cual era utilizado para autorizar la salida en migración; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que, el artículo 139 del Código Penal dominicano, establece, que, el que falsifique los sellos del Estado, o haga uso del sello falsificado, el que falsifique los documentos de crédito emitidos por el tesoro público con sus sellos, o los billetes de banco autorizados por la ley, o que haga uso de esos documentos o billetes de banco falsificados, o que los introduzca o expenda en el territorio de la República, será condenado a los trabajos públicos", aspecto que evidencia el cumplimiento de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; rechazando en consecuencia, los argumentos que versaron en este sentido. Que, de lo antes descrito somos de opinión que el tribunal sentenciador dio razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este motivo lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no configurarse el vicio alegado. Que, además, se ha podido apreciar, al tribunal sentenciador le quedaron probados los hechos presentados por el Ministerio Público, de manera que, se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica; aspectos que le restan valor a los alegatos planteados en este sentido y lo hacen carentes de justificación. Que, alegan los recurrentes en síntesis, inobservancia de los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y violación del principio de lesividad, en el cual establece que el tribunal de primera instancia condenó a los imputados a cumplir la pena máxima de treinta (30) años de prisión, conforme a los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal dominicano, así como a la Ley 50-88, sin observar adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese contexto, quedando claramente fijados los hechos en la forma indicada por el tribunal sentenciador, cuyas motivaciones esta alzada comparte en cuanto al establecimiento de la responsabilidad penal de los imputados, procede a examinar la proporcionalidad de las penas impuestas, esta corte tras realizar un análisis ponderado de las circunstancias del caso, entiende que las penas originalmente impuestas por los jueces de juicio deben ser revisadas, a fin de determinar si guardan adecuada correspondencia con la participación atribuida a cada uno de los encartados y con los hechos que se han retenido. Para la doctrina penal mayoritaria el coautor debe terne el co-dominio del hecho (relación material con el hecho) (elemento general de la autoría), así como las cualidades objetivas que lo constituyen en un autor idóneo (delitos especiales), así como los elementos subjetivos de la autoría (o de lo injusto) requeridos por el delito concreto. Para la existencia de coautoría es necesario que no haya subordinación a la voluntad de uno o de varios que mantengan en sus manos la consumación del delito. Todo otro que aporte o facilite, pero que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configure los elementos constitutivos del delito, es considerado cómplice, en razón de que secunda la ejecución, pero que no crea el crimen. La determinación del coautor y del cómplice no son cuestiones que puedan ser definidas arbitrariamente por el legislador. La libre configuración normativa del legislador tiene límites en cuanto al disvalor que pueda asignar a las conductas lesivas. Esos límites vienen marcados por el principio penal de lesividad (que es una concreción del principio constitucional de la razonabilidad) y el valor de los bienes jurídicos protegidos. El legislador no puede configurar la autoría como una caricatura que no guarde relación con los datos de la realidad. El establecimiento de la coautoría ante situaciones de concurrencia de múltiples personas, debe establecerse a partir de los datos de la realidad en cuanto a la realización de la infracción penal. Considerar coautor a quien carece del dominio del hecho criminal constituye una lesión al principio de proporcionalidad de la sanción penal y, en ciertas situaciones, al propio principio de legalidad. Así, por ejemplo, cuando la norma que define un tipo penal especial establece una cláusula abierta que expande la autoría a cualquier conducta que facilite el negocio ilícito, se lesiona el principio de legalidad y, en consecuencia, corresponde al juzgador aplicar el tipo penal a partir de una interpretación conforme a la Constitución, para delimitar las formas legítimas de autoría (o coautoría), de las formas de complicidad. El tipo penal de patrocinio para el tráfico de drogas supone el grado más elevado de la estructura criminal; en otras palabras, se trata de los "promotores, jefes o dirigentes"; esto es, ser dueño del negocio y tener completo dominio del hecho, y no bastaría una colaboración como la descrita, en el presente caso, en el cual el tribunal no distinguió el grado de participación del imputada indicando "que la asociación desbordaba los limites del tipo", sin embargo ha debido fijar conforme lo estableció en la parte dispositiva que era una asociación de malhechores para la comisión del crimen, sin embargo sanciono de la forma más drástica como si se tratara de los patrocinadores, dueño o jefe de la sustancia controlada los cual sería imposible dada la forma y el lugar donde fueron detenidos y la participación que se probó a través de las pruebas controvertidas en el juicio. Así las cosas, la interpretación realizada por el Tribunal a-quo en cuanto al grado de participación

y pena fue exagerada, no conforme con el principio constitucional de legalidad (artículo 40, numeral 13 de la Constitución y 4 del Código Penal), que implica respetar a su vez los principios de taxatividad, lesividad y proporcionalidad. Estamos pues, frente a una aplicación extrema de los indicados artículos de la Ley 50-88, el Código Penal y la propia Constitución de la República. Siguiendo este hilo conductor, esta Corte considera que, en atención a los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la condena, no se observó grado de participación ni distribución de roles, algo que quedo evidenciado de la celebración del juicio y del propio acto conclusivo, reflejados en las argumentaciones y ponderaciones del tribunal de juicio, e la que se estableció que [redacted], actuó, sirvió como una denominada mula o aquel que transporte lo droga y los demás co imputados participaron facilitando los medios y condiciones para permitir el paso de dicho imputado y que saliera de la terminal del aeropuerto sin ser detectado, fuera de esto sería actuar fuera de la razonabilidad y sana critica en esta instancia recursiva (…) En lo concerniente a la multa, el tribunal a-quo condenó a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de una multa ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) cada uno. Sin embargo, este tribunal, al realizar un análisis ponderado de las circunstancias del caso, considera que dicha cuantía resulta desproporcionada en relación con los hechos comprobados y las condiciones personales. En virtud de lo anterior, este tribunal estima procedente la reducción de la multa impuesta, fijándola en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) para cada uno de los imputados, en atención a que dicha suma se ajusta de manera más razonable y equitativa a los principios de proporcionalidad y justicia que deben regir la imposición de sanciones penales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que por lo anterior, esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, los recursos de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado precedentemente, lo cual se hará consignar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*[1] *[sic].*

Extinción de la acción penal

12. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] D'[redacted] y [redacted], esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por dichos recurrentes, mediante el cual solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, mediante la Ley núm. 10-15.

13. Según dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, establece que los períodos de suspensión como consecuencia de dilaciones indebidas o táctica dilatorias provocadas por el imputado no se computan. La fuga o estado de rebeldía

[1] Sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, p-47-56.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interrumpe el plazo máximo de duración del proceso, y se reinicia cuando comparece o es arrestado.

14. Por su parte, el artículo 149 del referido código faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando constaten el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso previsto por la ley.

15. En esas atenciones, corresponde a esta Segunda Sala examinar con especial detenimiento el desarrollo procesal del caso, verificando las incidencias y etapas cumplidas, a fin de ponderar la razonabilidad del plazo de duración; en efecto:

I. Cronología del proceso

Fase de Instrucción:

- 7/11/2022: El Ministerio Público solicitó fijación de audiencia para conocer de la medida de coerción en contra de los imputados.
- 21/11/2022: Le fue impuesta prisión preventiva a los imputados.
- 28/9/2023: El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.
- 26/10/2023: Fue designado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer del proceso.
- 14/11/2023: Fija el conocimiento del proceso.
- 4/12/2023: Libra auto de notificación y habilita el plazo del artículo 299.
- 19/1/2024: Suspende para intimar el alcaide por el no traslado del imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 7/2/2024: Intima al alcaide por el no traslado de los imputados.
- 6/3/2024: Suspende para remitir a la defensa pública respecto de [redacted] y requerir su traslado.
- 20/3/2024: Suspende para solicitar traslado de los imputados.
- 18/4/2024: Suspende por traslado de los imputados y libra acta de que fue notificado el escrito de defensa presentado por la defensa técnica de [redacted] D' [redacted] al Ministerio Público.
- 23/5/2024: Suspende para que esté presente el imputado [redacted].
- 20/6/2024: Se dictó auto de apertura a juicio.

Juicio de fondo:

- 1/8/2024: Fue designado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 5/8/2024: Fija audiencia para conocer el fondo del proceso.
- 21/8/2024: Suspendida a fines de conducir testigo y remitir a defensoría pública para que el imputado [redacted] D' [redacted] esté representado en una próxima audiencia.
- 26/8/2024: Audiencia suspendida a fin de discutir el incidente planteado en audiencia y requerir la presencia de los imputados.
- 29/8/2024: Suspendida para requerir al imputado y fallar los incidentes planteados en audiencia.
- 9/9/2024: Consta una nota en el rol de audiencia la cual fue fijada de manera errónea la audiencia por la secretaria del tribunal.
- 11/9/2024: Suspende para que uno de los abogados de la parte imputada esté presente, conducencia de testigos y requerir a los imputados.
- 26/9/2024: Fallo reservado sobre el recurso de oposición presentado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica de admisión de pruebas y calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, así como requerir la presencia del imputado.

- 10/10/2024: Rechaza el recurso de oposición interpuesto por la defensa técnica, y suspende para que los abogados de la defensa preparen sus medios de defensa y requerir a los imputados.

- 16/10/2024: Suspende a los fines de conducir a los testigos y estén presentes los imputados.

- 23/10/2024: Recesa la audiencia por avanzado de la hora y requerir a los imputados.

- 24/10/2024: Se dicta sentencia condenatoria de 30 años a los imputados.

- 14/11/2024: Prórroga de la lectura del fallo reservado

- 5/12/2024: Lectura íntegra de la decisión.

Apelación:

- 28/2/2025: Fue designada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

- 12/3/2025: Declara admisible los recursos de apelación interpuestos por los imputados.

- 3/4/2025: Suspende para que sean trasladados los imputados.

- 21/5/2025: Suspende para trasladar el imputado [redacted] y la defensa técnica estudie el recurso de apelación.

- 2/6/2025: Suspende para traslado del imputado [redacted] y esté presente su defensa, así como el abogado de [redacted] D´ [redacted].

- 7/7/2025: Suspende para remitir a defensa pública respecto del imputado [redacted].

- 6/8/2025: Suspende para que la defensa técnica de [redacted] D´ Óleo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Encarnación tome conocimiento del recurso de apelación.

- 9/9/2025: Declaró con lugar parcialmente los recursos de apelación, condenó a los imputados: [redacted] (20 años), [redacted] D´ [redacted] y [redacted] (10 años).

- 8/10/2025: Fijada la lectura íntegra.

16. Del examen de la cronología procesal se advierte que el proceso se inició el 21 de noviembre de 2022 y concluyó el 8 de octubre de 2025, para una duración total de 2 años, 10 meses y 17 días. Durante ese período fueron identificadas 36 actuaciones procesales relevantes, distribuidas entre la fase de instrucción, juicio de fondo y apelación.

17. Sobre este aspecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 10-15, establece que la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria.

18. De la aplicación de la norma precedentemente indicada se verifica que el plazo ordinario de cuatro años, computado a partir del 21 de noviembre de 2022, vencía el 21 de noviembre de 2026. Por consiguiente, al momento de dictarse y leerse íntegramente la sentencia impugnada, el plazo máximo de duración del proceso no había transcurrido. Esta conclusión se mantiene incluso sin descontar ninguno de los períodos de suspensión registrados durante las distintas etapas procesales.

19. Asimismo, en el presente caso recayó una sentencia condenatoria el 24

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de octubre de 2024, circunstancia que habilitaba la extensión adicional de doce meses prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal para permitir la tramitación de los recursos. De modo que, aun en la hipótesis de que se agotara el plazo ordinario de cuatro años, el proceso disponía del período complementario legalmente establecido para el conocimiento de las impugnaciones promovidas contra la decisión condenatoria.

20. En esas atenciones, no se configura el presupuesto objetivo requerido por los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal para declarar extinguida la acción penal, pues dicha consecuencia únicamente procede cuando se encuentra efectivamente vencido el plazo máximo de duración del proceso. Declarar la extinción antes del agotamiento del término legal implicaría anticipar una consecuencia procesal para la cual todavía no se han reunido las condiciones expresamente establecidas por el legislador.

21. Por otro lado, de la cronología examinada esta Sala comprueba que durante el conocimiento del proceso se produjeron diversas suspensiones relacionadas con el traslado de los imputados, la designación o comparecencia de sus defensores, la conducción de testigos, la preparación de los medios de defensa y la decisión de incidentes planteados durante las audiencias. Sin embargo, para resolver la solicitud examinada no resulta indispensable determinar cuáles de esos períodos serían excluibles del cómputo, debido a que, incluso contabilizando íntegramente todos los lapsos transcurridos, la duración total del proceso permanecía por debajo del límite de cuatro años establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. En ese mismo orden, ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;*[2] por lo que, dicho análisis adquiere relevancia cuando el tiempo transcurrido supera, en principio, el límite legal, supuesto que no se configura en la especie.

23. En ese sentido, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable no supone que toda suspensión o aplazamiento produzca automáticamente la extinción de la acción penal. Para que opere esta consecuencia resulta necesario comprobar el vencimiento del plazo máximo previsto por la ley o la existencia de una dilación extraordinaria, injustificada y atribuible a los órganos encargados de la persecución y administración de justicia. Ninguna de estas circunstancias se verifica en el presente caso, en el cual el proceso avanzó por sus distintas fases y obtuvo una decisión de apelación antes del vencimiento del plazo ordinario.

24. En consecuencia, al comprobarse que, desde el primer acto computable del procedimiento, respecto de la imposición de medida de coerción hasta la lectura íntegra de la sentencia impugnada transcurrieron 2 años, 10 meses y 17 días, período inferior a los cuatro años establecidos por el artículo 148 del Código

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023. Expediente núm. [redacted]-RECA-00250, a cargo de 1) [redacted] y 2) [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

En cuanto al recurso de [redacted]

25. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente, [redacted], sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por incurrir en insuficiencia de motivación respecto de la individualización de la pena. Aduce que la corte de apelación confirmó una sanción desproporcionada sin observar debidamente los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, a su juicio, no ponderó su condición de infractor primario, las amenazas que alegó haber recibido en su país de origen, sus circunstancias personales ni la finalidad resocializadora de la pena.

26. Ante dicho planteamiento, corresponde a esta Segunda Sala verificar si la jurisdicción de alzada examinó de manera efectiva el agravio sometido a su consideración; comprobar si la individualización de la pena respondió a los hechos acreditados durante el juicio, al grado de participación atribuido al recurrente y a los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y determinar si las razones expuestas permiten comprender, de forma lógica y jurídicamente fundada, por qué modificó la pena impuesta en primer grado de treinta (30) a veinte (20) años de reclusión mayor.

27. En efecto, del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación partió de los hechos definitivamente establecidos por el tribunal de juicio, los cuales comprobó a partir de la valoración conjunta de las pruebas documentales, procesales, testimoniales, materiales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periciales y audiovisuales incorporadas al proceso.

28. En ese sentido, constató que el 6 de noviembre de 2022, el recurrente arribó al Aeropuerto Internacional de Las Américas, en el vuelo núm. DM3231 de la aerolínea Arajet, procedente de Cali, Colombia, portando una mochila y una maleta de mano, y que fue abordado por los entonces agentes policiales [redacted] D´ [redacted] y [redacted], quienes lo escoltaron directamente hacia las oficinas de la OCN-INTERPOL dispuestas en dicha terminal aeroportuaria.

29. Asimismo, la jurisdicción de alzada comprobó que, una vez en esas oficinas, el recurrente entregó la mochila que portaba, la cual fue colocada sobre un camarote, y que, mientras se disponía a entregar la maleta de mano, intervinieron agentes de inteligencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Como resultado de la inspección practicada, fueron ocupados cinco (5) paquetes en la mochila y dieciséis (16) paquetes en la maleta, para un total de veintiún (21) paquetes de un polvo blanco que, conforme al informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser Cocaína clorhidratada, con un peso global de veintiún punto ochenta kilogramos (21.80 kg).

30. Igualmente, esta Segunda Sala comprueba que la corte verificó que la declaración de culpabilidad no descansó sobre un único elemento probatorio, sino sobre un conjunto de pruebas concordantes, integrado por las actas levantadas durante el procedimiento, el informe químico del Inacif, las declaraciones testimoniales, los registros practicados, los vídeos de seguridad del

aeropuerto, las extracciones de datos de los equipos telefónicos y los demás medios de prueba producidos durante el juicio.

31. La valoración conjunta y armónica de esos elementos permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la participación activa del recurrente en los hechos atribuidos, máxime cuando este reconoció haber transportado la sustancia controlada y solicitó clemencia.

32. Ahora bien, en lo relativo al agravio sobre la determinación de la pena, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación no confirmó de manera automática la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, por el contrario, luego de compartir las comprobaciones relativas a la responsabilidad penal de los imputados, procedió a examinar específicamente la proporcionalidad de las penas, a fin de determinar si guardaban adecuada correspondencia con la participación atribuida a cada uno de los encartados y con los hechos retenidos.

33. Para realizar dicha labor, la jurisdicción de alzada examinó la distinción entre autoría, coautoría y complicidad, destacando la relevancia del dominio del hecho y de la posición concretamente ocupada por cada participante dentro de la operación ilícita; sobre esa base, razonó que el patrocinio del tráfico de drogas supone el grado más elevado dentro de la estructura criminal y corresponde a quienes actúan como promotores, jefes o dirigentes, con dominio pleno sobre la ejecución del negocio ilícito.

34. En ese orden, la corte constató que, aunque el recurrente transportó personalmente veintiún punto ochenta kilogramos (21.80 kg) de Cocaína clorhidratada desde Colombia hasta territorio dominicano, las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producidas durante el juicio no permitían atribuirle la condición de patrocinador, promotor, jefe, dirigente o propietario de la sustancia controlada.

35. Verificó, por el contrario, que su intervención consistió en servir como transportista de la droga, comúnmente denominado "mula", mientras que los demás coimputados facilitaron los medios y las condiciones para procurar que abandonara la terminal aeroportuaria sin ser detectado por las autoridades competentes.

36. A partir de esa comprobación, la jurisdicción de alzada concluyó que el tribunal de primer grado no había diferenciado adecuadamente el grado de participación de los imputados y que la imposición de la pena máxima de treinta (30) años resultaba exagerada, en cuanto sancionaba al recurrente como si hubiese ostentado la condición de patrocinador, jefe o dirigente de la estructura criminal, pese a que las pruebas únicamente permitían establecer que actuó como transportista de la sustancia ilícita.

37. La corte consideró que esa aplicación extrema de la sanción no guardaba correspondencia con los principios de legalidad, lesividad, razonabilidad y proporcionalidad, pues la pena debía determinarse no solo en función de la gravedad del delito, sino también atendiendo al grado de culpabilidad, a la relevancia social del hecho y a la intervención concretamente demostrada respecto de cada imputado; en consecuencia, modificó la sanción impuesta al recurrente y la fijó en veinte (20) años de reclusión mayor.

38. De lo anterior se advierte que la jurisdicción de alzada no desconoció la gravedad objetiva de la conducta atribuida al recurrente ni la magnitud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancia introducida al territorio nacional. Antes bien, mantuvo la declaración de culpabilidad y la calificación jurídica retenida, pero corrigió la respuesta punitiva por entender que la pena máxima no reflejaba adecuadamente la función específica que las pruebas permitían atribuirle dentro de la operación criminal.

39. En cuanto a las circunstancias personales invocadas por el recurrente, esta Segunda Sala verifica que la corte tuvo conocimiento de que este afirmó haber actuado bajo presión de pandillas que amenazaban su vida y la de su familia, pues dicha circunstancia fue expresamente recogida dentro de los hechos establecidos por el tribunal de juicio; no obstante, el fundamento determinante empleado por la jurisdicción de alzada para revisar la pena no descansó en esa alegación ni en su condición de infractor primario, sino en la necesidad de adecuar la sanción al grado de participación efectivamente acreditado y de diferenciar su intervención como transportista de la posición propia de los promotores, jefes o patrocinadores del tráfico de drogas.

40. De igual manera, aunque la corte citó el criterio conforme al cual la pena debe cumplir funciones de retribución, prevención y rehabilitación, su razonamiento central se concentró en los principios de proporcionalidad, legalidad, utilidad y razonabilidad, vinculados con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; desde esa perspectiva, concluyó que la sanción impuesta en primer grado debía ser reducida por no guardar adecuada correspondencia con la participación concreta atribuida al recurrente.

41. De todo lo expuesto, esta Segunda Sala comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, concreta y jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundada respecto de la individualización de la pena, pues, la corte de apelación verificó los hechos comprobados, examinó el grado de participación del recurrente, distinguió su función de transportista de la posición propia de los patrocinadores, promotores, jefes o dirigentes de la estructura criminal, explicó por qué la pena máxima de treinta (30) años resultaba desproporcionada y, sobre esa base, justificó su reducción a veinte (20) años de reclusión mayor.

42. En esas condiciones, no le cabe razón al recurrente al sostener que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia de motivación o en inobservancia de los criterios previstos en el Código Procesal Penal, pues la labor de verificación y comprobación realizada por esta Segunda Sala evidencia que la jurisdicción de alzada examinó el agravio relativo a la sanción, contrastó la pena con los hechos acreditados y con el grado de intervención demostrado, y ofreció razones expresas, lógicas y suficientes para modificarla; por consiguiente, procede desestimar los alegatos desarrollados en el único medio de casación y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de [redacted] D'[redacted] y [redacted]

43. Para examinar los agravios formulados por los recurrentes [redacted] D'[redacted] y [redacted], resulta necesario descender al contenido de la sentencia impugnada y verificar si, como sostienen, la corte de apelación incurrió en omisión de actuaciones procesales generadoras de indefensión, valoración de pruebas ilícitas, incorporación irregular de medios probatorios, falta de motivación, errónea valoración de la prueba, insuficiencia probatoria, alteración de la calificación jurídica y vulneración del derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa, del debido proceso, de la presunción de inocencia y de la tutela judicial efectiva.

44. En cuanto al cuestionamiento relativo a la supuesta valoración de pruebas no admitidas en el auto de apertura a juicio o incorporadas al proceso al margen de las previsiones del artículo 305 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación examinó la forma en que fueron introducidos y producidos los medios documentales, testimoniales, materiales, periciales, digitales y audiovisuales utilizados para sustentar la decisión condenatoria.

45. Sobre ese aspecto, comprobó que dichas pruebas fueron conocidas y reproducidas durante el juicio oral, sometidas al contradictorio y valoradas con intervención de las defensas técnicas, las cuales tuvieron oportunidad de formular objeciones, incidentes de exclusión, preguntas, contrainterrogatorios y los demás planteamientos que estimaran pertinentes.

46. De esas comprobaciones se desprende que los recurrentes no fueron condenados sobre la base de elementos probatorios sorpresivos, desconocidos o producidos fuera del debate oral, sino mediante pruebas respecto de las cuales pudieron ejercer efectivamente sus facultades de contradicción y confrontación; por consiguiente, el solo desacuerdo con el valor acreditativo reconocido a esos medios no permite afirmar que fueron incorporados irregularmente ni demuestra la vulneración del artículo 305 del Código Procesal Penal alegada por las defensas.

47. Respecto de la alegada omisión de actuaciones procesales generadoras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de indefensión, la alzada comprobó que los imputados estuvieron asistidos por sus abogados durante el desarrollo del proceso, conocieron la acusación y las pruebas promovidas en su contra, presentaron sus respectivas teorías del caso, formularon alegatos e incidentes, contrainterrogaron a los testigos de cargo y participaron activamente en la producción probatoria; a partir de ello, concluyó que no se había identificado ninguna actuación procesal indispensable cuya omisión les impidiera defenderse ni restricción concreta que hubiese afectado la igualdad de armas entre las partes.

48. En consecuencia, la corte descartó correctamente la existencia del estado de indefensión denunciado, pues los recurrentes no demostraron qué actuación les fue impedida, qué prueba no pudieron controvertir, cuál planteamiento fue dejado sin respuesta o de qué manera la supuesta irregularidad influyó de forma decisiva en el resultado del juicio. La comprobación de que las defensas ejercieron plenamente sus facultades procesales desvirtúa, por tanto, la invocada vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

49. En lo concerniente a la legalidad de los arrestos, la corte verificó que [redacted] fue sorprendido mientras portaba en su equipaje veintiún (21) paquetes de Cocaína clorhidratada, con un peso global de 21.80 kilogramos, y que [redacted] D'[redacted] y [redacted] fueron detenidos dentro del mismo contexto operativo, luego de comprobarse su intervención en el traslado del referido ciudadano desde el área de desembarque hasta las oficinas de la OCN-INTERPOL del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

50. La jurisdicción de alzada constató que las circunstancias de las detenciones fueron establecidas mediante los videos de seguridad de la terminal aérea, las declaraciones de los supervisores y agentes investigadores, las actas levantadas y los restantes medios probatorios producidos en el juicio. En consecuencia, determinó que los arrestos se practicaron dentro de una situación de flagrancia conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, por lo que no era necesaria una orden judicial previa y carecía de fundamento el alegato dirigido a invalidar las actuaciones posteriores por una supuesta detención ilegal.

51. De igual manera, la corte examinó los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, materiales, audiovisuales, digitales y periciales incorporadas durante el juicio. Sobre ese aspecto, observó que el tribunal de primer grado identificó los medios ponderados, explicó el valor acreditativo atribuido a cada uno de ellos y expuso la manera en que se complementaban para establecer la materialidad de la infracción y la intervención de los encartados.

52. La alzada comprobó que la sentencia condenatoria no descansó sobre una única fuente probatoria ni sobre inferencias aisladas, sino en un conjunto plural y concordante de elementos, entre ellos, las declaraciones de los agentes investigadores y supervisores del aeropuerto, los registros audiovisuales, las actas de inspección y registro, las certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes, las extracciones de datos telefónicos, los registros de vehículos y los informes periciales relativos a la naturaleza y al peso de la sustancia ocupada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

53. A partir de esa valoración conjunta, la corte descartó que la decisión estuviera sustentada en meras sospechas, conjeturas o afirmaciones de inteligencia carentes de corroboración, pues verificó que el tribunal de juicio contrastó las informaciones recibidas con las actuaciones observadas en los videos, las declaraciones rendidas en audiencia, la ocupación material de la droga y los restantes medios incorporados al contradictorio; de esa manera, comprobó que la ponderación probatoria se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia previstas en el Código Procesal Penal.

54. Respecto de la evidencia digital obtenida de los teléfonos celulares ocupados durante la investigación, los recurrentes sostuvieron que carecía de validez porque la extracción de los datos se habría realizado fuera del plazo fijado en la autorización judicial.

55. Al examinar ese planteamiento, la corte comprobó que la captación y extracción de la información fue previamente autorizada mediante el auto núm. 530-2022-EMES-07116, dictado el 6 de noviembre de 2022 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, conforme a las exigencias legales aplicables.

56. Asimismo, la alzada verificó que el informe de experticia forense fue emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 31 de enero de 2023 y consideró que, aun cuando pudiera apreciarse un desfase respecto del plazo de sesenta días concedido, esa circunstancia no producía por sí sola la nulidad automática de la evidencia. Para arribar a esa conclusión tomó en cuenta que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencia había sido judicialmente autorizada, que se preservó la [redacted] y que los recurrentes no demostraron que la demora hubiese alterado, contaminado o modificado la información extraída, ni que les hubiera impedido conocerla y controvertirla durante el juicio.

57. En ese orden, la corte comprobó que las defensas tampoco identificaron una lesión concreta de derechos fundamentales derivada del alegado incumplimiento temporal ni la existencia de una decisión judicial que hubiese declarado la nulidad o exclusión de la experticia; por tanto, el simple transcurso del plazo, sin demostración de perjuicio, manipulación, pérdida de integridad o afectación del derecho de defensa, no bastaba para privar automáticamente de eficacia probatoria a la información obtenida.

58. De igual forma, la alzada verificó que la evidencia extraída de los dispositivos electrónicos no constituyó el único fundamento de la declaración de culpabilidad ni tuvo carácter exclusivamente determinante, sino que fue valorada como un elemento corroborador junto con las restantes pruebas testimoniales, documentales, materiales, periciales y audiovisuales. En consecuencia, aun prescindiendo de esa experticia, permanecían otros medios suficientes para acreditar los hechos y la participación atribuida a los recurrentes, lo que desvirtúa el alegato de que la condena descansó exclusivamente sobre una prueba supuestamente ilícita.

59. En lo relativo a los videos de seguridad del aeropuerto, las defensas alegaron que estos carecían de autenticidad porque no fueron sometidos a una experticia técnica y que, por tanto, su valoración vulneraba el artículo 140 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal. Al responder ese cuestionamiento, la corte verificó que las grabaciones fueron incorporadas mediante su reproducción durante el juicio, conforme al artículo 312 del mismo texto legal, sin que las defensas formularan oportunamente una objeción fundada o un incidente de exclusión dirigido a impedir su incorporación.

60. La alzada comprobó, además, que la prueba audiovisual se encontraba contenida en una memoria USB marca Kingston, color negro, con capacidad de 32 GB, remitida oficialmente por AERODOM al Ministerio Público y entregada por [redacted], gerente corporativo del aeropuerto, quien declaró bajo juramento que las grabaciones no habían sido editadas y que fueron obtenidas y entregadas conforme a los protocolos internos de seguridad y vigilancia de la terminal aérea.

61. Sobre esa base, la corte estableció que el artículo 140 del Código Procesal Penal exige que las imágenes sean auténticas y no alteradas, pero no impone necesariamente la realización de una experticia técnica como requisito indispensable en todos los casos, siempre que su procedencia e integridad puedan ser demostradas mediante otros medios idóneos.

62. En la especie, la comunicación oficial de AERODOM, la identificación de la persona que entregó el dispositivo, la [redacted] y las declaraciones rendidas en audiencia permitieron establecer la autenticidad de las grabaciones, sin que los recurrentes aportaran prueba alguna capaz de demostrar que fueron editadas, manipuladas o alteradas.

63. En cuanto al sello de migración ocupado en el vehículo propiedad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] D'[redacted], la corte verificó que su falsedad fue establecida mediante las declaraciones de [redacted], directora de Migración, y las certificaciones emitidas por esa institución; tales elementos permitieron determinar que no se trataba de un instrumento oficial autorizado y vincularlo con el mecanismo utilizado para facilitar el ingreso o salida de personas eludiendo los controles migratorios, sin que las defensas aportaran medios suficientes para desvirtuar esas comprobaciones.

64. En lo concerniente a la alegada insuficiencia probatoria, la corte constató que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, durante la tarde del 6 de noviembre de 2022, arribó al país el vuelo núm. DM3231 de la aerolínea Arajet, procedente de Cali, Colombia, y que, al descender sus pasajeros en el área de rampa, [redacted] D'[redacted] y [redacted], quienes prestaban servicios como agentes adscritos a INTERPOL, abordaron a [redacted], quien portaba una mochila y una maleta de mano, y lo condujeron directamente hasta las oficinas de la OCN-INTERPOL ubicadas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

65. También comprobó que, una vez dentro de esas oficinas, [redacted] entregó una mochila marca TMT, color negro, la cual fue requisada y colocada sobre el colchón de un camarote, mientras se disponía a entregar la maleta marca TMT Premium que aún portaba. En ese momento ingresaron los agentes de inteligencia del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quienes ocuparon cinco (5) paquetes dentro de la mochila colocada sobre el camarote y dieciséis (16) paquetes dentro de la maleta que permanecía en poder del referido ciudadano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

66. La corte verificó que el contenido de los veintiún (21) paquetes fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y resultó ser Cocaína clorhidratada, con un peso global de 21.80 kilogramos, conforme al informe pericial núm. SC1-2022-11-32-018453, de fecha 7 de noviembre de 2022. Asimismo, constató que esas circunstancias fueron corroboradas mediante los videos de vigilancia del aeropuerto, las actas levantadas, las declaraciones de los agentes investigadores y supervisores, las certificaciones aportadas y los restantes medios probatorios producidos durante el debate.

67. De igual manera, la alzada verificó que el tribunal de juicio explicó por qué descartó la tesis de la defensa técnica según la cual los recurrentes se limitaron a cumplir ordinariamente sus funciones policiales. En efecto, valoró las declaraciones de los agentes actuantes, quienes refirieron que habían recibido informaciones de inteligencia en el sentido de que miembros de INTERPOL destacados en el aeropuerto utilizaban su investidura para abordar pasajeros desde la puerta de desembarque, trasladarlos hasta sus oficinas bajo la apariencia de una detención o revisión rutinaria, recibir allí equipajes que contenían sustancias narcóticas y facilitar posteriormente que sus portadores continuaran el proceso de salida de la terminal aérea.

68. La corte comprobó que esas informaciones no fueron utilizadas de forma aislada para fundamentar la condena, sino que fueron corroboradas por los videos de vigilancia, en los cuales se observaba a los recurrentes haciendo una especie de guardia en el área de llegada, abordando a [redacted] inmediatamente después de su descenso de la aeronave y conduciéndolo directamente hasta la oficina de INTERPOL, donde fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupados la mochila, la maleta y los veintiún paquetes de Cocaína. Tales actuaciones, por su secuencia, contexto y vinculación con la ocupación de la sustancia, permitieron descartar que se tratara de una coincidencia o de una actuación policial rutinaria.

69. Por consiguiente, la intervención atribuida a [redacted] D'[redacted] y [redacted] no fue deducida exclusivamente de su presencia en el aeropuerto ni de su condición de agentes policiales, sino de actos concretos consistentes en esperar al portador de la droga en el área de desembarque, abordarlo antes de que siguiera los controles ordinarios, conducirlo hasta una oficina de acceso restringido y permanecer con él durante la manipulación del equipaje en el que se encontraba oculta la sustancia narcótica; esos datos, conjuntamente valorados, proporcionaron respaldo objetivo y suficiente a la conclusión de que ambos prestaron facilidades para la ejecución de la operación ilícita.

70. En cuanto al alegato relativo a una supuesta alteración de la calificación jurídica, la corte comprobó que los hechos juzgados se mantuvieron dentro del núcleo fáctico contenido en la acusación y debatido durante el juicio, sin que se incorporaran circunstancias nuevas o sorpresivas respecto de las cuales los recurrentes no hubiesen podido defenderse. Asimismo, constató que la sentencia identificó las disposiciones legales aplicadas y explicó las razones por las cuales los hechos acreditados permitían retener la existencia de una asociación de malhechores y las infracciones previstas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

71. De ese modo, la corte estableció que no se vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que la decisión se mantuvo dentro de los hechos atribuidos en la acusación y discutidos bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

72. La circunstancia de que los recurrentes discrepen de la subsunción jurídica efectuada no significa que se produjera una modificación irregular de la acusación ni demuestra que fueran sorprendidos con una calificación respecto de la cual no pudieron ejercer su defensa.

73. Ahora bien, al examinar la individualización de la pena, la corte distinguió claramente entre la existencia de responsabilidad penal y el grado de intervención concretamente acreditado respecto de cada encartado.

74. En ese sentido, comprobó que [redacted] actuó como transportador de los 21.80 kilogramos de Cocaína, mientras que [redacted] D'[redacted] y [redacted], aprovechándose de sus funciones y del acceso que tenían dentro de la terminal aérea, intervinieron proporcionando facilidades para que el transportador pudiera desplazarse fuera de los controles aeroportuarios ordinarios.

75. Sin embargo, la corte consideró que los recurrentes no fueron identificados como propietarios de la droga, patrocinadores de la operación, promotores, jefes ni dirigentes de la organización criminal, ni se demostró que ejercieran el dominio general de la actividad ilícita. Su actuación, aunque consciente, penalmente relevante y suficiente para comprometer su responsabilidad, consistió esencialmente en facilitar las condiciones materiales y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funcionales para que el portador de la sustancia pudiera intentar salir de la terminal sin ser detectado.

76. A partir de esa diferenciación, la jurisdicción de alzada estimó que el tribunal de juicio había sobredimensionado el grado de participación de [redacted] D'[redacted] y [redacted] al imponerles una pena de treinta años de prisión, sanción que consideró excesiva y desproporcionada frente a la intervención específica demostrada; por esa razón, mantuvo los hechos acreditados, la declaración de culpabilidad y la calificación jurídica, pero redujo la pena de treinta años impuesta en primer grado, ajustándola al nivel de responsabilidad efectivamente retenido y a los principios de legalidad, lesividad, razonabilidad y proporcionalidad.

77. Por tanto, la reducción de la pena no significó que la corte descartara la participación de los recurrentes, declarara insuficientes las pruebas o reconociera la licitud de su actuación, por el contrario, la alzada mantuvo que ambos intervinieron conscientemente en la facilitación de la operación de tráfico de drogas y que su responsabilidad estaba suficientemente demostrada; lo que corrigió fue la intensidad de la respuesta punitiva, al comprobar que no podía imponérseles la misma consecuencia reservada a quienes dirigían, patrocinaban o controlaban la actividad ilícita.

78. En ese orden, carece de fundamento el alegato de que la sentencia de apelación confirmó mecánicamente las conclusiones del tribunal de juicio o dejó de ejercer un control propio sobre la decisión recurrida. La corte no se limitó a reproducir la valoración probatoria de primer grado, sino que revisó la legalidad

de los arrestos, la incorporación y autenticidad de las pruebas, la suficiencia del material probatorio, la correspondencia entre la acusación y los hechos retenidos, la participación de los imputados y la proporcionalidad de la sanción, llegando incluso a modificar la pena al advertir que el tribunal de juicio había exagerado el grado de intervención atribuido a los recurrentes.

79. De todo cuanto antecede, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación contestó de manera concreta y suficientemente motivada los cuestionamientos relativos a la supuesta incorporación de pruebas no admitidas, la alegada indefensión, la legalidad de los arrestos, la extracción de los datos telefónicos fuera del plazo autorizado, la autenticidad de los videos de vigilancia, la falsedad del sello migratorio, la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria, la determinación de los hechos, la calificación jurídica y el grado de participación atribuido a los recurrentes.

80. Asimismo, comprobó que las defensas participaron plenamente en el juicio, que los medios probatorios fueron sometidos al contradictorio y valorados de manera conjunta, armónica y contextualizada, y que los hechos acreditados permitían establecer que [redacted] D'[redacted] y [redacted] facilitaron conscientemente el desplazamiento del portador de 21.80 kilogramos de Cocaína dentro del Aeropuerto Internacional de Las Américas, utilizando para ello las posibilidades de acceso derivadas de sus funciones como agentes adscritos a INTERPOL.

81. En consecuencia, no se configuran la falta de motivación, la errónea valoración probatoria, la incorporación de pruebas ilícitas, el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indefensión, la insuficiencia de pruebas, la vulneración de la presunción de inocencia ni las alegadas transgresiones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

82. Antes bien, la sentencia impugnada contiene razones claras y suficientes para mantener la declaración de culpabilidad, a la vez que corrigió favorablemente la consecuencia punitiva al reducir la pena de treinta años impuesta en primer grado, por considerar que la intervención de los recurrentes, aunque penalmente relevante, no correspondía a la de patrocinadores, promotores, jefes o dirigentes de la operación criminal; por consiguiente, procede desestimar los alegatos desarrollados en los medios de casación examinados y consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso del Ministerio Público

83. El Ministerio Público, representado por los procuradores de corte [redacted], [redacted] y [redacted], sustenta su recurso de casación en un único motivo mediante el cual denuncia que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación de la ley al modificar el grado de intervención penal atribuido a los imputados [redacted] D'[redacted] y [redacted], pese a haber mantenido inalterada la plataforma fáctica fijada por el tribunal de juicio y haber confirmado la valoración probatoria que sirvió de fundamento a la declaración de culpabilidad.

84. Para examinar dicho planteamiento resulta necesario verificar la correspondencia existente entre los hechos acreditados, los elementos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que les sirven de sustento y la consecuencia jurídica derivada de tales comprobaciones, a fin de determinar si la modificación introducida por la alzada encuentra respaldo en la realidad fáctica definitivamente establecida en el proceso.

85. Del examen de la sentencia impugnada se constata que la corte de apelación preservó íntegramente los hechos retenidos por el tribunal de juicio. La determinación de estos hechos se sustentó en declaraciones testimoniales, registros audiovisuales obtenidos del sistema de vigilancia aeroportuario, actas de ocupación, evidencias materiales, documentos incorporados al contradictorio e informes periciales, todos valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional.

86. Dichos elementos permitieron reconstruir de manera precisa la secuencia de acontecimientos, identificar el rol desempeñado por cada uno de los encartados y establecer la existencia de una actuación coordinada orientada a garantizar la ejecución de una operación de tráfico internacional de sustancias controladas.

87. La responsabilidad penal de [redacted] quedó acreditada por el transporte internacional de la sustancia narcótica desde Colombia hacia la República Dominicana, siendo ocupado con la droga que portaba en su equipaje al momento de ingresar al territorio nacional.

88. Por su parte, la participación de [redacted] quedó demostrada mediante las pruebas que evidenciaron su intervención directa en la identificación, abordaje y conducción del portador de la droga una vez este arribó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al país; de igual forma, la responsabilidad de [redacted] D'[redacted] resultó establecida a partir de su intervención en las labores de control, vigilancia, acompañamiento y aseguramiento del desplazamiento del portador dentro de la terminal aeroportuaria.

89. Los hechos acreditados describen una actuación conjunta en la que cada uno de los intervinientes ejecutó una función específica previamente integrada a una misma empresa criminal. [redacted] asumió la introducción de la sustancia controlada al territorio nacional; [redacted] participó en la recepción, identificación y control inmediato del portador al momento de su llegada; mientras que [redacted] D'[redacted] intervino en las labores dirigidas a garantizar el control y aseguramiento de la operación dentro de la terminal aeroportuaria. Cada una de estas actuaciones constituyó una fase esencial de la ejecución del hecho y se integró armónicamente a una misma secuencia criminal orientada a asegurar el ingreso de la droga al país y la consecución del objetivo perseguido.

90. La valoración conjunta de las pruebas permitió establecer que las actuaciones desplegadas por [redacted] D'[redacted] y [redacted] formaban parte del núcleo ejecutivo de la operación criminal y se encontraban directamente vinculadas a la realización del hecho punible; su intervención se produjo precisamente en el momento en que la droga ingresaba al territorio nacional y estuvo dirigida a garantizar el control del portador y la continuidad de la operación ilícita.

91. La coautoría se configura cuando varias personas, actuando de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concertada y bajo una decisión común, realizan aportes esenciales para la ejecución del hecho punible y participan conjuntamente en el dominio funcional de su realización.

92. El dominio funcional del hecho supone que cada interviniente asume una función indispensable dentro del plan común y conserva capacidad de incidencia sobre el desarrollo de la empresa criminal mediante la ejecución de la tarea que le corresponde; en tales circunstancias, el hecho aparece como obra común de todos los participantes, pues cada aporte constituye una condición necesaria para la materialización del resultado perseguido.

93. Precisamente esa estructura es la que emerge de los hechos acreditados en la presente causa. El transporte internacional de la droga desde Colombia, la recepción inmediata del portador al arribar al país, su identificación específica dentro de la terminal aeroportuaria, el abordaje ejecutado tan pronto descendió de la aeronave y el control ejercido sobre sus movimientos constituyen manifestaciones objetivas de una actuación conjunta orientada a la realización de un mismo propósito criminal; cada uno de los imputados dominaba funcionalmente la fase de ejecución que le correspondía y contribuía de manera decisiva al éxito de la operación en su conjunto.

94. La relevancia jurídica de los aportes realizados por [redacted] D'[redacted] y [redacted] surge de su carácter esencial para la consumación del plan criminal. La operación de tráfico internacional no se agotaba con el simple transporte de la sustancia por parte de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

95. El éxito de la empresa delictiva requería, además, una estructura de recepción, identificación, control y aseguramiento que permitiera dar continuidad a la operación una vez el portador ingresara al territorio nacional. Las funciones asumidas por ambos encartados respondían precisamente a esa finalidad y se encontraban funcionalmente integradas al hecho principal.

96. Asimismo, la plataforma fáctica fijada por el tribunal de juicio describe inequívocamente una relación de coautoría, pues revela una actuación concertada, una distribución de funciones previamente articulada y una contribución esencial de cada uno de los participantes al resultado perseguido.

97. Los hechos acreditados permiten afirmar la existencia de un dominio funcional compartido sobre el desarrollo de la operación criminal, toda vez que cada interviniente ejecutó una porción indispensable del plan común y aportó una contribución sin la cual la operación no habría podido desarrollarse en la forma concebida.

98. Sobre la base de tales comprobaciones, el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos en las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y en los artículos 5-a, 28, 58 literales a) y c), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 literales a), b), c), h) e i), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, reteniendo la coautoría respecto de los imputados en atención a la naturaleza, entidad y relevancia de los aportes acreditados durante el juicio.

99. En consecuencia, una vez la corte de apelación aceptó como correctos los hechos fijados por el tribunal de juicio, mantuvo inalterada la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria que les servía de sustento y preservó las funciones atribuidas a cada uno de los imputados dentro de la operación criminal, la consecuencia jurídica derivada de tales comprobaciones continuaba siendo necesariamente la coautoría retenida en primer grado.

100. La conservación íntegra de la plataforma fáctica impedía arribar a una conclusión jurídica distinta respecto del grado de intervención penal de [redacted] D'[redacted] y [redacted].

101. La modificación introducida por la alzada no produjo una fractura entre los hechos acreditados y la calificación jurídica finalmente aplicada, pues mantuvo intacta la descripción fáctica relativa a la distribución funcional de tareas, a la coordinación de actuaciones, a la comunidad de propósito y a la participación esencial de [redacted] D'[redacted] y [redacted] dentro de la operación criminal, pero aplicó la pena correctamente proporcional a los hechos retenidos.

102. Por tales razones, esta Sala concluye que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe ser rechazado, en virtud de que la sentencia impugnada no incurrió en errónea aplicación de la ley al modificar el grado de intervención penal de [redacted] D'[redacted] y [redacted], pues, mantuvo incólume la plataforma fáctica y la valoración probatoria que sustentaban la declaración de culpabilidad; en consecuencia, procede desestimar los alegatos examinados y el consecuente rechazo del recurso de que se trata, todo de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

103. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas; respecto de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], exime del pago de las costas por ser representantes del Ministerio Público. Por último, en cuanto a los recurrentes [redacted] D'[redacted] y [redacted], condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

104. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) [redacted] D'[redacted] y 3) Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00286, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y los Lcdos. [redacted], en representación del Ministerio Público del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Condena a los recurrentes [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04036
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]